

SECRETARÍA. Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00343** de YINNA VANESSA ESGUERRA CELEMIN contra INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA., remitida por reparto con 8 folios y 3 anexos dentro del expediente digital. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión al respecto se hace el siguiente estudio:

El título ejecutivo a las voces del Art. 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”*, título este que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, sin embargo, es de anotarse que para el caso objeto de análisis el título ejecutivo estaría constituido por un solo documento que sería el referido Contrato de Transacción celebrado entre las partes que integran la litis.

Por otra parte el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, sobre el contrato transaccional debe señalarse que éste no contiene una obligación clara, el parágrafo de la Clausula tercera del contrato de transacción aportado, es genérico y no determina cual es la licitación a la que se hace referencia con la DIAN, solamente alude a que *“si llegare a ser adjudicado”....“un contrato de prestación de servicios con la DIAN”*, por lo que no hay certeza alguna que se refiera al negocio derivado de la licitación número LP 00 002- 2019., de fecha 8 de julio de 2019 que es de la cual se aporta los documentos a los que se refiere la unión temporal conformada, y el acto administrativo de adjudicación.

De otro lado, es contradictorio y funge contra el requisito de la obligación expresa y clara, el hecho de que en el documento de cobro pre jurídico que se hace a la

ejecutada, y obrante como anexo, se le esté exigiendo una suma distinta a la aquí ejecutada -de hecho, menor- y donde además se hace referencia a unos términos y porcentajes de participación de la ejecutada en la unión temporal, distintos a los que aparecen en el documento por el cual fue constituida, como también a lo que se relata en los hechos de la demanda. Así, en tal requerimiento se refiere a un 50% de participación de la ejecutada, y en la demanda y las otras documentales mencionadas, se precisa que tal porcentaje es del 90%, difiriendo también los montos presuntamente adeudados en uno y otro escenario.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 014 FIJADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria